

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2983
Radicado:	760013110012-2022-00484-00
Proceso:	LICENCIA JUDICIAL
Demandante:	MAYRA ESTHER GOMEZ BALLESTAS - EMIRO FERNANDO HERRERA LARA
Menores:	MARIA JOSE HERRERA GOMEZ Y JERONIMO HERRERA GOMEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.2810 del 8 de noviembre del año en curso, a través del cual se inadmitió la demanda.

1

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

*"(...) PRIMERO: El poder aportado se encuentra dirigido al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, por lo que deberá allegar un nuevo poder que dirija, bien sea específicamente a este despacho, o de manera general a los juzgados de familia. Aunado a lo anterior, el poder deberá cumplir con lo estipulado en el inciso 2° del Art.5° de la Ley 2213 de 2022.*

*SEGUNDO: Deberá justificar la necesidad de la licencia judicial para la enajenación de bien de menor de edad que solicita y, a su vez, expresará la destinación del producto. (inci.2° Art.581 CGP)*

*TERCERO: Aclarará las pretensiones de la demanda, especificando el porcentaje del bien inmueble sobre el cual se pretende la licencia judicial, precisando quién es el propietario del mismo, de manera independiente.*

*CUARTO: Aportará de manera completa la escritura pública toda vez que la allegada no lo está. (...)"*

## **RADICADO 2022-00484**

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que con él fueron subsanados los numerales 2,3 y 4 del auto inadmisorio de la demanda.

En cuanto al numeral 1º, aduce la apoderada judicial que aporta el poder dirigido a los juzgados de familia de esta ciudad. No obstante, verificado el poder allegado, éste especifica que el mandato es para que el apoderado asuma su representación en el proceso de radicación 76001311000120210001400, el cual no corresponde al que aquí nos compete. Aunado a lo anterior, no se dio cumplimiento al requisito al que se refiere el inciso 2º del Art.5º de la Ley 2213 de 2022, tal como se le solicitó en el numeral primero del auto 2810 del 8 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de LICENCIA JUDICIAL DE BIEN DE MENOR DE EDAD, presentada por MAYRA ESTHER GOMEZ BALLESTAS y EMIRO FERNANDO HERRERA LARA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

(1)

**Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9cc2cab0d7649f375b8f5a087437d380655690b467c3904527685fa7bb75d4**

Documento generado en 23/11/2022 09:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**